

MINISTERIO DE TRABAJO

7379

ORDEN de 29 de marzo de 1974 por la que se establecen modificaciones en la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, de 24 de julio de 1971, para los establecimientos de alimentación en régimen de autoservicio.

Ilustrísimos señores:

Vista la petición formulada por la representación de empresarios y trabajadores de las Agrupaciones de Supermercados y Autoservicios del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, sobre asimilación, en la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, de 24 de julio de 1971, de categorías profesionales correspondientes a los establecimientos de alimentación en régimen de autoservicio;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar, con efectos desde el siguiente día al de la publicación de esta Orden, las modificaciones de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, aprobada por Orden de 24 de julio de 1971, relativas a los establecimientos de alimentación en régimen de autoservicio.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar las modificaciones que se aprueban por esta Orden.

Tercero.—Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de marzo de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA DE TRABAJO EN EL COMERCIO, DE 24 DE JULIO DE 1971

La Ordenanza del Trabajo en el Comercio, de 24 de julio de 1971, queda modificada en los siguientes términos:

Primero.—En el artículo 16, apartado g), Jefe de Sucursal, se añadirá el párrafo siguiente: Se incluirá en esta categoría al Encargado de Establecimiento, en los comercios de alimentación, en régimen de autoservicio, con más de seis empleados.

Segundo.—En el artículo 18 se añadirá el apartado siguiente: b) Envasador-Reponedor-Marcador.—Es el que realiza las funciones propias de envasados de los distintos artículos alimenticios y auxilia al Encargado en la colocación de artículos en los anaqueles o estanterías, su reposición y marcado, informando al Encargado de cualquier anomalía observada en cuanto a la vigilancia del mismo.

Tercero.—En el artículo 37, grupo tercero - Personal administrativo, se añadirá lo siguiente: En los establecimientos mercantiles de alimentación, en régimen de autoservicio, el Auxiliar de Caja con menos de dieciocho años, pero con uno de profesionalidad, quedará asimilado, a efectos retributivos, al Auxiliar de Caja de dieciocho a veinte años. Con más de dieciocho años o dos de profesionalidad, se asimilará, a los mismos efectos anteriores, al Auxiliar de Caja de veintidós a veinticinco años. El resto con más de tres años de profesionalidad, al de veinticinco años, también a efectos retributivos.

Cuarto.—En el mismo artículo 37, en su grupo cuarto - Personal de Servicios y actividades auxiliares, donde dice: «Empaquetadora», deberá decir: «Empaquetadora, Envasador, Reponedor, Marcador».

7380

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de las Agrupaciones Provinciales de Helados de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de las Agrupaciones Provinciales de Helados de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 9 de los corrientes, remitió, para su homologación, a esta Dirección General el mencionado Convenio Colectivo y que ha sido suscrito el día 8 de febrero de 1974, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto; vino acompañado del estudio salarial comparativo de la repercusión económica de las mejoras pactadas e informe sindical razonado suscrito por el Presidente del Sindicato Nacional de Alimentación;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como ajustarse, en relación con incrementos salariales, a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, y dado que la repercusión en precios se ajustará a lo preceptuado en el artículo 2.º de dicho Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de las Agrupaciones Provinciales de Helados de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.

Segundo.—Que se inscriba dicho Convenio en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber de acuerdo con el artículo 14,2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, que, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de marzo de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LAS AGRUPACIONES PROVINCIALES DE HELADOS DE BALEARES, BARCELONA, MADRID Y VALENCIA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación a las fábricas de elaboración de helados de las provincias de Baleares, Barcelona, Madrid y Valencia.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Dentro de la expresada denominación territorial, el Convenio alcanzará a la totalidad de los trabajadores y empleados que prestan servicio en las actividades que quedan determinadas, así como los que puedan ingresar durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Este Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1975 y se considerará prorrogado tácitamente de año en año de no mediar aviso en contra de cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de anticipación a su extinción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 18 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo. A efectos económicos, se fija la fecha de 1 de enero de 1974.

Los trabajadores que a la publicación del presente Convenio hubieren causado baja en sus Empresas no tendrán derecho a los efectos que retroactivamente se fijan en el párrafo anterior.

Art. 4.º *Comisión Paritaria.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la vigente Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, se establece, para vigilancia y cumplimiento de las cuestiones que deriven de la aplicación del Convenio, una Comisión Paritaria, que, bajo la presidencia del titular del Sindicato Nacional, estará formada por dos representantes empresarios y dos trabajadores.